



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con subsanación de la demanda, según auto del 13 de septiembre hogaño.

Manizales, septiembre 16 de 2022.

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00575-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda y la subsanación de la misma, junto con sus respectivos anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de los ejecutantes como acreedores.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que ante los trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional el vocero procesal de la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor de la señora Liliana Montoya Osorio, y en contra de los señores Diego Andrés Estrada y Diana Maritza Restrepo.

Sobre la solicitud de emplazamiento del codemandado Diego Andrés Estrada no se accederá a ello, <<por el momento>>, en virtud a que deberá la parte demandante demostrar que ha intentado la búsqueda de datos de notificación de la citada persona, o bien, si considera pertinente esperar a que se alleguen las respuestas a las medidas cautelares decretadas a fin de investigar sobre los datos requeridos para lograr la notificación del convocado

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, los señores **Diego Andrés Estrada y Diana Maritza Restrepo**, y en favor de la demandante, señora **Liliana Montoya Osorio**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro No. LC-2111 3895394, en cuantía de \$2.500.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación (*Pág. 8, Anexo 01, Cd. Ppal. digital*).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: No acceder a la solicitud de emplazamiento del codemandado Diego Andrés Estrada por lo dicho en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0499a0c87df79137663463012c964cd30a22004bbe3d19a209fc0a1705ece03**

Documento generado en 27/09/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>